

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 17 de octubre de 2014, del Juzgado de lo Social núm. Cinco de Sevilla, dimanante de autos núm. 214/2014.

Procedimiento: 410/13 Ejecución de títulos judiciales 214/2014. Negociado: 2E.

NIG: 4109144S20130004427.

De: Don/Doña Yolanda Oliveros Caamaño, Consolación Rodríguez Quintanilla, Antonio de la Rosa González, Patricia Sánchez Naranjo, Jesús Fernández Jiménez, María del Mar Camacho Cangüeiro, Cristina Mateo Jiménez, Virginia Molina Peña y Almudena Maroto García.

Contra: Doña Antonia Martín Doñoro.

E D I C T O

Doña María Amparo Atares Calavia, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social núm. Cinco de Sevilla.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 214/2014, a instancia de la parte actora don/doña Yolanda Oliveros Caamaño, Consolación Rodríguez Quintanilla, Antonio de la Rosa González, Patricia Sánchez Naranjo, Jesús Fernández Jiménez, María del Mar Camacho Cangüeiro, Cristina Mateo Jiménez, Virginia Molina Peña y Almudena Maroto García contra Antonia Martín Doñoro sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado resolución de fecha 5.9.2014 del tenor literal siguiente:

A U T O

En Sevilla, a cinco de septiembre de dos mil catorce.

Dada cuenta y;

H E C H O S

Primero. En los autos de referencia, seguidos a instancia de Yolanda Oliveros Caamaño, Consolación Rodríguez Quintanilla, Antonio de la Rosa Glez., Patricia Sánchez Naranjo, Almudena Maroto García, Jesús Fdez. Jiménez, María del Mar Camacho Cangüeiro, Cristina Mateo Jiménez y Virginia Molina Peña, contra Antonia Martín Doñoro se dictó resolución judicial en fecha 3.6.14, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Que estimando la demanda presentada por Yolanda Oliveros Caamaño, Consolación Rodríguez Quintanilla, Antonio de la Rosa González, Patricia Sánchez Naranjo, Almudena Maroto García, Jesús Fernández Jiménez, M.^a del Mar Camacho Cangüeiro, Cristina Mateo Jiménez, Virginia Molina Peña contra Antonia Martín Doñoro, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del que han sido objeto los demandantes el día 22.2.2013, condenando a la demandada Antonia Martín Doñoro a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución, opte entre readmitir a los/as trabajadores/as en las mismas condiciones que tenían antes del despido o abonar al actor en concepto de indemnización las siguientes cantidades:

Yolanda Oliveros Caamaño: Indemnización: 7.148,34 euros.

Consolación Rodríguez Quintanilla: Indemnización: 3.183,62 euros.

Antonio de la Rosa González: Indemnización: 2.301,97 euros.

Patricia Sánchez Naranjo: Indemnización: 4.840,52 euros.

Almudena Maroto García: Indemnización: 4.307,94 euros.

Jesús Fernández Jiménez: Indemnización: 2.651,04 euros.

M.^a del Mar Camacho Cangüeiro: Indemnización: 3.893,72 euros.

Cristina Mateo Jiménez: Indemnización: 7.385,04 euros.

Virginia Molina Peña: Indemnización: 6.793,29 euros.

De optar por la indemnización, no se devengarán salarios de tramitación quedando las relaciones laborales extinguidas a fecha del despido. En caso de optar por la readmisión, el demandado deberá abonar los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido a la fecha de notificación de sentencia a razón de 15,78 euros diarios. Se advierte expresamente al demandado que, de no efectuar la opción en el plazo indicado, expresamente por escrito o comparecencia en el Juzgado, y sin necesidad de esperar a la firmeza de esta sentencia, se entenderá que opta por la readmisión y deberá abonar los salarios posteriores a la fecha de la notificación de sentencia», y auto de aclaración de fecha 30.6.14, cuya parte dispositiva es del tenor literal

siguiente: «Ha lugar a la aclaración solicitada, constando que se ha producido un mero error mecanográfico, siendo la antigüedad de las trabajadoras doña Patricia Sánchez Naranjo de 2.2.2006 y de doña Almudena Maroto García de 7.11.2006, y no del año 2008 como por error se ha hecho constar, y así el cálculo de la indemnización se ha efectuado de acuerdo con la antigüedad correcta en ambos casos».

Segundo. Dicha resolución judicial es firme y la demandada ha optado en escrito presentado en fecha 18.6.14 por la indemnización a los trabajadores, acordándose en diligencia de fecha 24.6.14 tener por efectuada por la demanda en tiempo y forma la opción fijada en la sentencia, en el sentido de la indemnización y correspondiente despido de los trabajadores, quedando extinguida la relación laboral que existía entre las partes en la fecha del despido.

Tercero. Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida, objeto de la condena.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia o resolución judicial ejecutable o título se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (artículo 84.5 de la LRJS).

PARTE DISPOSITIVA

- S.S.^a Ilma. dijo: Precédase a despachar ejecución frente a Antonia Martín Doñoro en cantidad suficiente a cubrir la suma de 42.505,48 euros en concepto de principal (de los cuales 7.148,34 € corresponde a la indemnización de Yolanda Oliveros Caamaño, 3.183,62 € corresponde a la indemnización de Consolación Rodríguez Quintanilla, 2.301,97 € a la indemnización de Antonio de la Rosa González, 4.840,52 € a la indemnización de Patricia Sánchez Naranjo, 4.307,94 € a la indemnización de Almudena Maroto García, 2.651,04 € a la indemnización de Jesús Fernández Jiménez, 3.893,72 € a la indemnización de María del Mar Camacho Cangüeiro, 7.385,04 € a la indemnización de Cristina Mateo Jiménez y 6.793,29 € a la indemnización de Virginia Molina Peña), más la de 8.501,09 euros calculados provisionalmente para intereses y costas sin perjuicio de posterior liquidación.

- Una vez dictado por el Secretario Judicial el correspondiente Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 551.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, notifíquese este auto al ejecutado, junto con copia de demanda ejecutiva y documentos con ella aportados, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso reposición ante este Juzgado en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiere incurrido la presente resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impositivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución (artículos 239 y concordantes de la LRJS).

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma la Ilma. Sra. doña María Amelia Lerdo de Tejada Pagonabarraga, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. Cinco de Sevilla. Doy fe.

La Magistrada-Juez. La Secretaria.

D E C R E T O

Secretario Judicial doña Amparo Atares Calavia.
En Sevilla, a cinco de septiembre de dos mil catorce.

H E C H O S

Primero. En los presentes autos, en el día de la fecha, se ha despachado ejecución por la vía de apremio toda vez que no se ha satisfecho, voluntariamente por la demandada, la cantidad líquida objeto de condena.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 249.1 de la LRJS, el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

Segundo. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 de la LRJS y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, únicamente a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y, una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios en virtud del artículo 239.3 de la LOPJ, asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación. Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social; tendrá fuerza ejecutiva lo acordado en conciliación ante este Juzgado (art. 84.5 de la LRJS).

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario Judicial, deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de obtener relación de los bienes o derechos del deudor de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. Igualmente podrá el Secretario Judicial, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute de, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.

Cuarto. De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: De conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito en 1998 por el Consejo General del Poder Judicial y los organismos públicos AEAT, INSS, TGSS, INE, INEM e ISM con el fin de obtener información contenida en los ficheros automatizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la LRJS, y para satisfacción de la deuda objeto del procedimiento a cargo del deudor, recábase directamente por este Juzgado de la Base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información necesaria sobre el Patrimonio del deudor y con su resultado se acordará.

Visto su resultado y de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la LRJS, se decreta el embargo sobre cualquier cantidad que exista en cuentas corrientes, a plazo, de crédito, libretas de ahorros, fondos de inversión, obligaciones, valores en general o cualquier otros productos bancarios que la ejecutada Antonia Martín Doñoro mantenga con las entidades bancarias correspondientes y sobre cantidades que puedan resultar a su favor ante la Agencia Estatal de la Administración tributaria.

Precédase a ordenar telemáticamente los embargos acordados en la base de datos puesta a disposición del Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso directo de revisión, en el plazo de tres días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en la que se hubiera incurrido.

Así lo acuerdo y firmo.

El/La Secretario/a.

Y para que sirva de notificación a la demandada Antonia Martín Doñoro, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla, a diecisiete de octubre de dos mil catorce.- El/La Secretario/a Judicial.